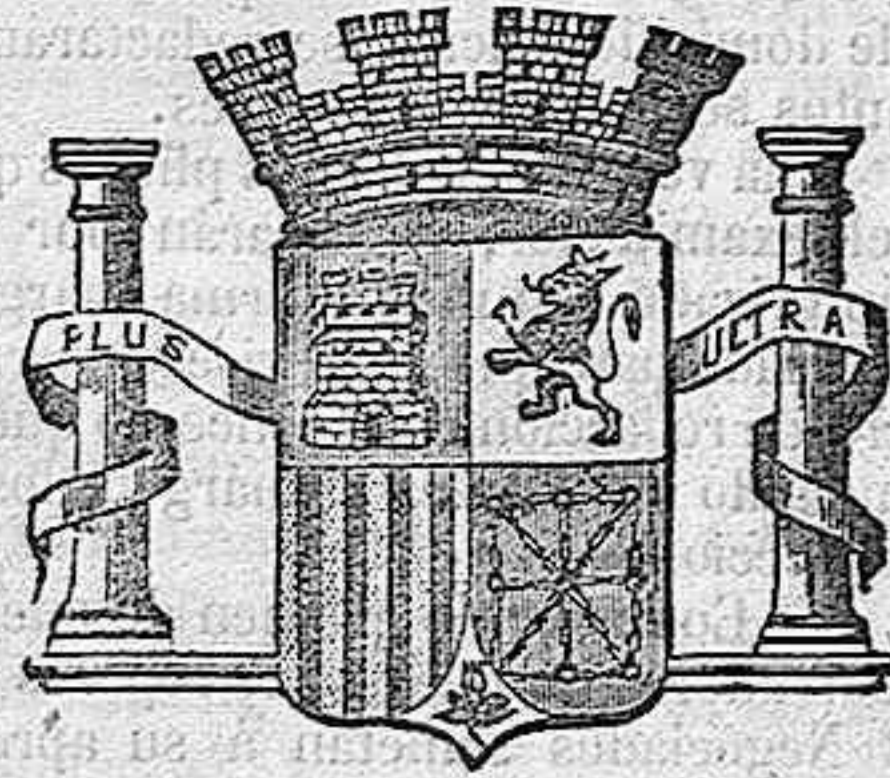


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15 "

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

REGLAMENTO ORGANICO
de la **Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública e Intervención general de la Administración del Estado.** (1)

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos.

Cuentas.

Art. 11. El servicio de la Contabilidad correspondiente á cada año económico empezará con la impresión y circulación de los presupuestos generales que la Teneduría de libros realizará inmediatamente después que aquellos sean aprobados por las Cortes.

Si ocurriera el caso de aproximarse el principio del año sin que los presupuestos estén aprobados, ó estándolo no fuera posible por falta de tiempo su impresión y circulación oportuna, se redactará un *Pronuario* de los mismos presupuestos, y se circulará á todas las dependencias centrales y provinciales de la Administración pública para que conozcan la nomenclatura y clasificación de los diversos conceptos y capítulos en que se hallen divididos, y puedan ajustarse al orden con que en él estén consignados, así los ingresos como los gastos, en todo lo relativo á la expedición de talones de cargo y mandamientos de pago, á la formación de los documentos de contabilidad y á la redacción de las diferentes cuentas.

Art. 12. Una vez publicados los presupuestos ó el pronuario de ellos, la Teneduría redactará los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos; y, previa la autorización del Director, dispondrá la inmediata impresión de los ejemplares que sean necesarios para las cuentas que deban rendirse durante el año, y los distribuirá en la proporción conveniente entre las dependencias cuentadantes.

Art. 13. También cuidará la Teneduría con la anticipación necesaria de la impresión, encuadernación y distribución de los libros en que las Intervenciones de la Administración económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante cada año con arreglo á los preceptos de la instrucción de 10 de Mayo de 1870 ó de las disposiciones sucesivas.

Art. 14. A partir del presente año económico de 1871-72, é interim no se establece un nuevo sistema para resumir la contabilidad de las Administraciones, las cuentas que los agentes de la Administración y del Tesoro están obligados á rendir abrazarán los periodos que á continuación se expresan:

Serán mensuales las cuentas de caja y las de fabricación y administración de efectos, de frutos, de minerales y metales.

Serán anuales las de operaciones del Tesoro; las de valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855; las de útiles y efectos de las minas ó establecimientos del Estado; las de bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances; las de pagarés de compradores de bienes enajenados

en virtud de las mismas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y las del material.

Por las rentas públicas y los gastos públicos se rendirá una cuenta que comprenda el periodo natural y otra el de ampliación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 15. Con el objeto de facilitar cuanto es posible, así el asiento por la Teneduría como el examen por la Contaduría, de las cuentas anuales y semestrales mencionadas en el artículo anterior, se formarán y enviarán á la Dirección relaciones mensuales de ingresos y pagos, ó sean de cargos y datas, por todos los conceptos que deban comprender aquellas cuentas.

Las relaciones por valores á cobrar bienes y pagares serán trimestrales.

Las referidas relaciones mensuales y trimestrales tendrán la misma nomenclatura de las cuentas á que correspondan las operaciones que detallen; se redactarán y enviarán á la Dirección por duplicado, y uno de los ejemplares contendrá la justificación correspondiente á los ingresos, cargos, pagos ó datas que contengan.

Art. 16. Además de las relaciones y cuentas determinadas en el artículo anterior, los Jefes de las dependencias de la Administración económica provincial darán á la Dirección general por fin de cada mes un *Balance de situación* del presupuesto de la Caja, de los almacenes, de valores á vencer y de fincas y derechos del Estado.

Art. 17. El *Balance de situación*, en la parte relativa á presupuestos, expresará:

En ingresos, con relación á los valores á cargo de cada Dirección general:

- 1.º La suma consignada.
- 2.º Los valores liquidados.
- 3.º La recaudación líquida obtenida.
- 4.º La diferencia entre lo consignado y lo liquidado.
- 5.º La diferencia entre lo liquidado y la recaudación obtenida.

En gastos, con relación á cada una de las secciones del presupuesto:

- 1.º La suma comprendida en la distribución mensual de fondos.
- 2.º Las obligaciones liquidadas.
- 3.º Los pagos líquidos realizados.
- 4.º La diferencia entre la consignación y las obligaciones contraídas.
- 5.º La diferencia entre las obligaciones contraídas y las satisfechas.

Art. 18. La parte del *Balance de situación* relativa á la Caja determinará por conceptos generales de operaciones del Tesoro los créditos y débitos de aquélla al empezar el mes, las alteraciones experimentadas durante él y los que resulten al terminar el mismo.

Art. 19. El *Balance de situación* de los almacenes presentará por totales los resultados de las cuentas de Administración de los diferentes efectos, con expresión de la cantidad y valor de ellos.

Art. 20. La parte de balance de situación referente á los valores á vencer expresará los que existieran al empezar el mes, los ingresados y vencidos du-

rante él y los pendientes de vencimiento al terminar el mismo, distinguiendo en este saldo los valores existentes en la Caja de la Administración respectiva de los que se hallen en situación distinta.

Art. 21. El balance de fincas y censos presentará, con distinción de número, clase y valor, las modificaciones que estas propiedades y derechos experimenten durante el mes á que el balance corresponda.

Art. 22. La Teneduría de libros redactará por fin de cada mes un *Balance general de la situación* de la Hacienda y del Tesoro en fin del anterior, ó sea un resumen de los balances parciales mencionados en los artículos 17 al 21.

Art. 23. Al empezar cada año económico, el Negociado 2.º de la Secretaría abrirá un registro de entrada de todas las relaciones y cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Dirección. Este registro se formará distinguiendo por grupos las diversas clases de relaciones y de cuentas, y en términos que á primera vista presente impresos los títulos de los cuentadantes, el plazo dentro del cual deban remitir cada documento, y los huecos necesarios para estampar manuscrito el día en que tengan entrada en la Dirección.

Art. 24. Llegado el término del plazo que las instrucciones señalen para la remisión de cada relación ó cuenta, el Negociado 2.º ántes referido formará una nota de los cuentadantes que resulten en descubierto segun el registro, y propondrá se recuerde á los mismos su deber sobre este servicio, fijándoles un nuevo plazo para la remisión del documento de que se trate. Este plazo no excederá nunca de 10 días.

Trascurrido que sea el segundo plazo señalado por la Dirección, se formará una segunda nota de los cuentadantes que todavía resulten en descubierto, y se propondrá la imposición de una multa que no exceda de 50 pesetas y el señalamiento de un tercer plazo que no exceda de 8 días, á no ser que á consecuencia del primer recuerdo expongan motivos que justifiquen el retraso á juicio de la Dirección. En este caso el Director acordará la resolución que juzgue procedente para que el servicio se cumpla sin demora.

Cuando trascurra sin causa justificada el plazo fijado con la imposición de la multa y no se obtenga resultado satisfactorio, el Negociado propondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial del moroso á formar la cuenta ó relación atrasada á expensas y bajo la responsabilidad de aquél, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente gubernativo por desobediencia, si se juzga procedente.

Art. 25. Las dietas y gastos que causen los empleados á quienes la Dirección comisione para formar cuentas é relaciones atrasadas se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para los gastos extraordinarios que acuerde la Dirección; y una vez conocido su líquido importe, se exigirá de los morosos que hayan dado motivo al gasto el reintegro de la misma cantidad con igual aplicación.

Art. 26. Las relaciones y cuentas que tengan entrada en la Dirección se anotarán en el registro cor-

(1) Véase el número anterior.

respondiente; se estampará en ellas el sello expresivo del día en que se realiza la inscripción, y se cargarán, así las originales justificadas como los duplicados, á la Teneduría de libros.

Art. 27. La Teneduría procederá inmediatamente despues de recibidas las relaciones y cuentas á comprobar: primero, las originales justificadas con sus duplicados; segundo, las sumas y operaciones aritméticas de las cuentas y relaciones generales; tercero, las partidas de unas relaciones y cuentas con las correspondientes á las de otros ramos en la parte en que deban guardar relacion; y cuarto, las relaciones de pagos y reintegros (por obligaciones de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Fomento, con los datos relativos á las mismas que presenten las Ordenaciones de Pagos respectivas.

Además hará la Teneduría de libros un ligero exámen de los documentos ántes citados para ver si están bien aplicados los diversos cargos y datas que contengan.

Art. 28. Como consecuencia de las comprobaciones y ligero exámen á que se refiere el artículo anterior, la Teneduría de libros redactará notas expresivas de los efectos observados y de los terminos en que deban rectificarse, y las unirá á las respectivas cuentas y relaciones, haciendo en los duplicados desde luego, con tinta encarnada, las alteraciones que procedan, y sentando en el acto en sus libros las partidas que en aquéllos figuren despues de corregidos.

Art. 29. Las operaciones determinadas en los dos artículos que preceden quedarán realizadas dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que los documentos tengan entrada en la Teneduría. Terminado el referido plazo, ó ántes si es posible, se pasaran las relaciones y cuentas originales con sus justificantes y las notas de alteraciones á la Seccion segunda, *Contaduría de exámen de cuentas.*

Art. 30. La Contaduría de exámen de cuentas distribuirá las relaciones y cuentas que le sean entregadas por la Teneduría entre los Negociados y Subnegociados á quienes corresponda el exámen y la preparacion del fallo de las mismas para que desde luego empiecen los trabajos en la forma que este reglamento determina.

Art. 31. Los Subnegociados de exámen, al empezar el de cada relacion mensual, tendrán ante todo presentes las notas de faltas ó defectos en la comprobacion y aplicacion de los diversos cargos y abonos que contengan, formadas por la Seccion de Teneduría de libros, y además verán:

1.º Si los justificantes se hallan conformes, así por su clase como por su forma, con las disposiciones de las intruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, 10 de Mayo de 1870 ó disposiciones sucesivas.

2.º Si los mismos justificantes llenan su objeto con relacion á la cuantía de los ingresos y pagos á que se refieran.

3.º Si están bien y exactamente ejecutadas las valoraciones, liquidaciones y cualquiera otra operacion cuyo resultado constituya una partida de cargo ó descargo de las cuentas.

4.º Si los tipos empleados para liquidar impuestos, haberes, premios, portes, ó en general todo derecho ú obligacion de la Hacienda ó del Tesoro, son los que hayan fijado las leyes, instrucciones y órdenes vigentes en cada ramo.

5.º Si de los hechos que hayan debido ser origen ó fundamento de la documentacion de las relaciones se deduce algun vicio ó defecto en la Administracion ó manejo de los diferentes ramos, efectos, caudales ó propiedades del Estado.

Art. 32. Toda falta observada, cualquiera que sea su clase ó naturaleza, será objeto de reparo que el examinador consignará en pliego, cuya cabeza expresará el documento que los produce y el funcionario que lo hubiera rendido.

También se redactarán en el mismo pliego los reparos indicados en las notas de la Teneduría de libros sobre comprobacion y aplicacion de las partidas.

Art. 33. Cuando los reparos que ocurran en el exámen se refieran únicamente á faltas ó defectos cuya correccion corresponda á la dependencia y no á la personalidad de ningun funcionario, y cuando haya responsabilidad personal de los empleados que autoricen los documentos reparados, y éstos se hallen en los mismos puestos que desempeñarán al incurrir en la responsabilidad, se redactará un solo pliego.

Si resulta responsabilidad pecuniaria para varios empleados, ó si el cuentadante responsable hubiere cambiado de domicilio oficial, se redactarán tantos pliegos cuantos sean los responsables.

Art. 34. Una vez redactados los pliegos que procedan por el examinador, se pasarán por éste en borrador, autorizado con media firma marginal, al Jefe del Negociado para que los revise y corrija cualquier defecto de redaccion ó de concepto que observe: y estampando su rúbrica al margen, los pasará al Jefe de la Seccion.

Art. 35. El Contador de exámen de cuentas revisará los borradores de pliegos de reparos que los respectivos Negociados sometan á su aprobacion; pedirá á los examinadores las explicaciones que considere necesarias; exigirá, cuando lo crea oportuno, los documentos objeto de censura; y rectificándolos, si lo juzga conveniente, los reparos, ó aceptándolos como precedentes, rubricará los borradores y fijará el plazo que deba señalarse á cada responsable para la solvencia del pliego respectivo.

Art. 36. Autorizados que sean los borradores de pliegos de reparos por el Contador de exámen de cuentas, éste los devolverá á los examinadores para que inmediatamente se pongan los limpios; y una vez realizado, los respectivos Jefes de Negociado pondrán al margen su rúbrica como signo de garantía para el Jefe de la Seccion de hallarse conformes con su acuerdo, y se los pasarán para que los autorice con su firma entera.

El Director general autorizará un decreto marginal en cada pliego, pasándolo al obligado á su solvencia con fijacion del plazo en que deba devolverlo contestado.

Art. 37. El Director podrá delegar en el Jefe de la primera Seccion, *Tenedor de libros*, cuando sus ocupaciones así lo exijan, la forma de los decretos marginales de los pliegos de reparos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 238.

La Comision del Congreso de los Diputados, encargada de proceder á la informacion parlamentaria referente al estado de las clases obreras, ha formulado los interrogatorios siguientes que, precedidos de las instrucciones necesarias para su mejor inteligencia, he acordado publicarlos en el *Boletín oficial* de la provincia obedeciendo á las insinuaciones que la misma me dirige.

El objeto que la Comision se propone es, como las instrucciones indican, el de adquirir los datos que sirvan de base al dictámen que la misma ha de formar, á cuyo fin se dirige á las Autoridades, Corporaciones, Sociedades industriales ó científicas, fabricantes, agricultores, obreros, en una palabra, á todas las personas que puedan facilitar cuantas noticias estén á su alcance.

Antes del día 1.º de Marzo próximo venidero deberá cada informante remitir los datos ó contestaciones que satisfagan á los interrogatorios ó cualquiera de sus preguntas, bien sea á este Gobierno de provincia ó directamente al Congreso de los Diputados; pero en el último caso les ruego me dirijan una copia.

El pensamiento humanitario que motiva estas gestiones obedece á los nobles sentimientos de la fraternidad: excito, por lo tanto, los de todas las Autoridades locales principalmente, los de las demás Corporaciones y Sociedades industriales, y, por último, los de los particulares, á fin de que contribuyan en lo que á cada cual sea posible á la solucion de un problema tan importante como trascendental.

Soria, 17 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,
JULIAN VEGA.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

COMISION DE INFORMACION PARLAMENTARIA

ACERCA DEL ESTADO DE LAS CLASES OBRERAS.

Interrogatorio general relativo á la clase agricola.

1.ª ¿Qué clase de obreros agrícolas existen en la provincia, á saber: simples braceros, mozos de labranza que habitan con sus principales, pastores, colonos ó arrendatarios de pequeñas suertes, y propietarios que cultivan sus tierras por medio de su trabajo personal?

2.ª ¿Cuál es el número y la distribucion local de los obreros ocupados durante todo el año en las faenas agrícolas? ¿Cuál el de aquéllos que sólo trabajan durante ciertas estaciones? ¿Cuál el censo total de la poblacion agrícola, segun la diferente edad, sexo y estado de los trabajadores?

3.ª ¿Cuál es el sistema de retribucion de los trabajadores agrícolas? ¿Hay trabajadores con salario sólo? ¿Los hay con alimentacion y hospedaje? ¿Se hacen los contratos por días ó por más largos períodos? ¿Se hacen los arrendamientos de las tierras en dinero, en productos ó en participacion de ganancias?

4.ª ¿Cuál es el término medio de la retribucion del bracero agrícola, con expresion de sexo y edad? ¿Cuál el de las utilidades del pequeño colono y cuál el de las del pequeño propietario cultivador?

5.ª Durante las crisis ó paradas en el trabajo, ¿se dedican á otras industrias? ¿Hay costumbre de que alternen su trabajo agrícola con el relativo á obras públicas, carretería ú otros análogos? ¿Hay costumbre de que emigren en determinadas estaciones y para determinados trabajos á otras comarcas?

¿Existe, por el contrario, la costumbre de que los de otras comarcas vengán á auxiliar los trabajos agrícolas de la localidad? ¿Cuál es el número, por término medio, en uno y otro caso?

6.ª ¿Cuántas horas de trabajo emplea cada clase de cultivadores? ¿Este trabajo es superior al ordenado empleo de sus fuerzas físicas?

7.ª ¿Hasta qué punto auxilian las mujeres y los niños las faenas agrícolas?

8.ª ¿Qué medios existen para que los agricultores sean socorridos en sus enfermedades? ¿Cuáles son éstas, en lo que principalmente se deriva de sus costumbres ó de la insalubridad del cultivo á que se dedican?

9.ª ¿Cuál es el alimento ordinario de esta clase, cuál el estado de sus habitaciones, cuál el alquiler de las mismas, qué relacion guarda con el capital que representan?

10. Los trajes que usan ¿son los más á propósito para sus faenas y reúnen las necesarias condiciones higiénicas?

11. ¿Qué proporcion guardan las contribuciones que se imponen en concepto de generales, provinciales ó municipales, á cada una de estas clases de obreros con las utilidades que los mismos reportan de su trabajo? ¿Qué influencia ejercen los arbitrios especiales impuestos en la localidad en la suerte de los agricultores?

12. ¿Cómo influyen en la suerte del obrero agrícola los foros y los subforos existentes en algunas provincias, los contratos enfiteúticos, vulgarmente conocidos en Cataluña con el nombre de Rabasa Morta y el Treudo en Aragon?

13. ¿Cómo podria resolverse con mejores efectos para el obrero agrícola el empleo de las fincas rústicas del Estado cuyo valor no responda á determinados compromisos?

14. ¿Cómo influye en la suerte del trabajador el cultivo en grande escala y el que se hace por pequeñas suertes de terreno?

15. ¿Cuál es la estadística, y cuáles las causas del abandono de los campos por las ciudades, y de la emigración de los campesinos al resto de España, provincias ultramarinas y extranjero?

16. ¿Cuáles fueron los efectos de la desamortización civil y eclesiástica en la suerte de los colonos y braceros? ¿Cuáles los de la venta de los bienes de los pueblos, tanto los llamados comunes como los propios? La desaparición de los bienes de los pueblos ¿pudo ser origen de abusos por parte de los cultivadores?

¿Qué resultados produjo para el obrero la desaparición de los pósitos en algunos puntos, y qué resultados dan los mismos allí donde todavía existen?

17. ¿Existe en la localidad la costumbre de que el municipio encargue á cada uno de los vecinos pudientes y hacendados forasteros el socorro ó manutención de un determinado número de cultivadores en las épocas de crisis para el trabajo?

18. ¿Qué influencia ejerce en la suerte del obrero el sistema de herencia de Cataluña, Navarra y Aragón y la división del sistema de Castilla?

19. ¿Existen en la localidad sociedades de ahorros, agrícolas, de Bancos, de consumos cooperativos, de trabajo colectivo, de seguros contra incendios y malas cosechas y de préstamos de semillas para la siembra? Caso afirmativo, ¿qué resultado producen y cómo cumplen sus compromisos?

¿Figura entre dichas asociaciones la *Internacional de trabajadores*? ¿Tiene alguna representación en la localidad? ¿Con qué número de adeptos cuenta?

20. ¿Cuál es el precio del interés del préstamo del dinero con hipoteca sobre la tierra, sobre sus productos y sobre los ganados? ¿Cuál es el del que se hace sin hipoteca al cultivador?

21. Estos préstamos ¿proceden de sociedades ó de particulares? ¿A cuánto ascienden, por término medio, en la comarca, y cuáles son los motivos principales que obligan al labrador á acudir á ellos?

22. ¿Qué proporción guardan con la producción agrícola total de la localidad los réditos que se pagan por tales préstamos?

23. ¿Qué efectos producen en la suerte del obrero agrícola las industrias accesorias de cria de ganados y otros animales útiles, cultivo de seda, caza, pesca, productos de leña y carbon vegetal y molinos harineros y de aceite? ¿Cuál es la retribución media de los que se dedican á estos trabajos y en qué forma se les retribuye?

24. ¿Qué efectos produjo para el agricultor la propagación del arbolado y de los animales útiles por medio de gastos especiales hechos por la Administración?

25. ¿Está en uso el cultivo con máquinas? ¿Qué resultados da en cuanto á sus productos líquidos y más especialmente en la suerte del obrero?

26. ¿Qué instrucción general recibe el labrador? ¿Hay escuelas de primeras letras á conveniente distancia? ¿En qué proporción concurren á ellas, habida cuenta del número de niños y niñas de la localidad?

27. ¿Cuál es la proporción entre los adultos de ambos sexos que saben leer y escribir y los que no saben?

28. ¿Existen publicaciones agrícolas? ¿Tienen mucha circulación? ¿Qué medios de instrucción especial agrícola existen en la localidad?

29. ¿Cuáles son, por regla general, las cualidades características del obrero agrícola en la localidad en lo relativo á sus costumbres?

30. ¿Cuál es la parte proporcional que en la estadística criminal ocupa la clase agrícola?

31. ¿En qué especie de delitos consiste? ¿Tienen lugar robos en los sembrados y en los campos?

32. ¿Tienen lugar desavenencias entre los obre-

ros y propietarios ó grandes cultivadores? ¿En qué proporción y con qué carácter se llevan á los tribunales? ¿Hay costumbre de dirimirlos por medio de arbitrajes? ¿Cuál es el efecto de estos arbitrajes?

33. ¿Existen tribunales especiales ó jurados mistos para estas cuestiones? Caso afirmativo, ¿cuál es su organización, cómo ejercen sus funciones, qué resultados producen?

34. ¿Son comunes en la localidad las huelgas? ¿Cuáles fueron las principales, sus causas, su duración, su extensión, sus vicisitudes, su terminación y sus resultados?

35. ¿Qué reformas legislativas podrían plantearse para mejorar la situación moral, intelectual y material de las clases obreras de esa localidad en todos los ramos de la Administración, y señaladamente en los caminos vecinales y de servicio de las tierras, en las leyes de aguas, de fincas y colonias agrícolas, de arrendamientos, de réemplazo del ejército, de montes, arbolados, pastos, de caza y pesca? ¿Qué podría en el mismo sentido disponerse para la propagación de los abonos, particularmente de los fosfatos? ¿Conviendría que toda clase de guardas rurales, así como los mismos cultivadores, dentro de sus respectivas demarcaciones, estuviesen autorizados para detener á los reos é instruir las primeras diligencias del sumario hasta la llegada de una autoridad competente? ¿Qué puede disponerse sobre exención de embargo judicial de los instrumentos y ganados para la labranza y de las especies indispensables para la siembra? ¿Qué debe disponerse con respecto á la instrucción de los veterinarios y á su conveniente distribución entre la población agrícola?

36. ¿Qué medios podría adoptar la actividad espontánea individual y la de asociación libre para los objetos expresados en la pregunta anterior?

37. ¿Qué otros elementos de estudio, además de los expresados, debe tener presente la Comisión, en concepto del informante, y qué otra clase de observaciones cree conveniente hacer para el objeto de esta información?

Beneficencia y Sanidad.

Circular núm. 239.

Siendo notable por demás la falta de asistencia facultativa en que se hallan algunos pueblos de esta provincia, he dispuesto, de acuerdo con la Junta de Sanidad, recordar á los Alcaldes de los pueblos el más exacto cumplimiento del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, debiendo los mismos remitir á este Gobierno en el término más breve una noticia exacta de la clase de asistencia que tienen los pobres en su distrito municipal, el nombre, clase y residencia del facultativo cuando le hubiere, remitiendo también en este caso una copia del contrato ó escritura celebrada con él por los pueblos.

Del celo, inteligencia y lealtad de los Alcaldes de esta provincia, espero la mayor exactitud en el cumplimiento de este importante servicio, prometiéndome á la vez que no darán lugar á graves reclamaciones ó medidas severas que en el caso contrario me sería forzoso adoptar.

Soria, 27 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMÍNGUEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil señala el día 26 de Diciembre próximo venidero, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 4.000 cargas de leña de haya del monte denominado *Moncayo*, perteneciente á la villa de Agreda.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 500 pesetas en que están tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa Consistorial de dicha villa, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, si acordáre concurrir, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 24 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMÍNGUEZ.

Negociado.—Pastos.

A fin de regularizar los aprovechamientos de pastos y de evitar los abusos que en los mismos se vienen cometiendo con grave perjuicio del arbolado, he dispuesto hacer las prevenciones siguientes á los Ayuntamientos de la provincia, de conformidad con lo acordado por la Comisión provincial de la Excm. Diputación, y en virtud de propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de montes: 1.º Los pueblos que tengan derecho al uso gratuito de los pastos de sus montes, lo justificarán debidamente en este Gobierno de provincia en el término de treinta días, á contar desde la inserción de esta circular en el *Boletín oficial*. 2.º Los aprovechamientos de estos pastos han de solicitarse de mi Autoridad para fijar las bases á que han de sujetarse; en la inteligencia de que todo ganado que se encuentre pastando sin haber precedido estas formalidades será denunciado, de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 4 de Junio de 1862 y 7 de Diciembre de 1863. Y 3.º Los pueblos que no tengan derecho al uso gratuito de los pastos de sus montes y deseen arbitrarlos, lo solicitarán de mi Autoridad, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se disponga su venta en pública subasta ó se autorice su aprovechamiento vecinal despues de oído al Ingeniero Jefe del ramo.

Soria, 24 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMÍNGUEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Rentas, con fecha 15 del actual, me comunica la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reúnen las Juntas Administrativas, según previene el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden sean remitidos inmediatamente á la Fábrica más próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislación vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores, y como su continuación daría lugar á que cayese en olvido el mencionado Real decreto, á pesar de enérgicas circulares comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas previniéndoles que no demorasen la terminación de los expe-

dientes que por aprehensiones de tabacos se habian incoado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieran dentro del límite de su provincia, sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto, y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género, y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederán á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos, y éstos serán precintados de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.

2.^a A las veinticuatro horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el dia siguiente la Junta Administrativa á quien corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho acto, se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente, y si no lo llevaran, la Administracion lo nombrará de oficio, á fin de que se celebre la Junta despues de trascurridos dos dias.

3.^a El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposicion, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo, por medio de telégrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4.^a Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó, los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género á la Fábrica.

5.^a Siempre que las Juntas Administrativas declaren el comiso de los tabacos y éstos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luégo el género decomisado á la Fábrica más próxima, participando á la Direccion, en oficios que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

Primero. Cuando los interesados no se conformen con la declaracion del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquéllos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1854.

Segundo. Cuando no haya Fábrica en la provincia y la aprehension no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá ésta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando menos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luégo á dicho establecimiento, sin excusa de ningun género, el número de kilogramos que exista depositado.

6.^a Los Jefes económicos expedirán siempre una guia por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Setiembre de 1867.

7.^a Cuando los Jefes de las Fábricas reciban me-

nor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luégo al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.^a y 5.^a de la Real orden de 22 de Febrero de 1838.

8.^a Las Fábricas de tabaco reconocerán y calificarán de útiles é inútiles los procedentes de comiso, dentro de los cuatro dias siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por Instruccion y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan las noticias que contiene la prevencion primera de la orden-circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.

9.^a Al dia siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos copias de los testimonios á que se refiere la regla anterior.

10. El mismo dia en que los Jefes económicos reciban los indicados testimonios, formarán la liquidacion del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion general de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion procederán sin demora á su pago, teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y ántes que los Empleados activos, á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el dia en que se efectúen los pagos, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.^a

12. La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes, á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como éstas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico que en adelante se aprehendan, continuarán rigiéndose por la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869 y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice cuarto de las Ordenanzas generales de Aduanas referente al mismo servicio.

14. A los Jefes económicos y Oficiales de las Secciones de Estancadas de todas las provincias, así como también á los Administradores de las Fábricas de tabacos que, olvidando sus deberes, dejaren de prestar la debida atencion á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquéllas incurrirán en la supresion de quince dias de haber.

Por la segunda, en la de un mes de sueldo.

Por la tercera, en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Mi-

nisterio de mi cargo, á fin de que, en vista de lo resultante, resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables las multas designadas en las correcciones anteriores. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que con remision de 11 ejemplares impresos para que los distribuya entre los Administradores, subalternos, traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, disponiendo que la preinserta Real orden se publique en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los funcionarios encargados de llenar las prescripciones que aquélla comprende no puedan en ningun caso alegar ignorancia, pues la Direccion de mi cargo está decidida á no tolerar la más leve falta en tan importante y trascendental servicio. Igualmente son adjuntos los oficios de remesa que menciona la regla 5.^a, cuyos blancos y casillas deberán siempre llenarse.

Del recibo de esta orden-circular y de su publicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, remitiendo á la vez á este Centro Directivo el *Boletín* en que la misma aparezca inserta.»

La que se publica en este periódico oficial con objeto de que los funcionarios encargados de su cumplimiento tengan conocimiento de las prescripciones de la real orden preinserta, para de este modo evitar la responsabilidad que pudiera imponerseles en los casos que ocurran.

Soria, 22 de Noviembre de 1871.—José FERNÁNDEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE UN GRANERO.—En la villa del Burgo se enajena un granero titulado de los Capellanes, construido con toda solidez de sillería y mampostería; tiene una superficie en junto de seiscientos metros veinte centímetros, y está libre de toda carga civil y eclesiástica.

Las personas que quieran interesarse en su compra puedan acudir á D. Benito Perez Ayllon, D. Clemente Gomez, D. Indalecio Iglesias y D. Juan de Martirena, vecinos de la misma villa, quienes les enterarán de las condiciones, precio y demás necesario, y al propio tiempo podrán ver é inspeccionar y hacerse cargo de dicho edificio.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de Villanueva de Cameros, en la provincia de Logroño, partido de nueva creacion formado por asociacion particular entre la referida villa, sus dos aldeas Aldeanueva y Hoyo, Pradillo y Gallinero, distante de la matriz cuatro y medio kilómetros la primera, dos la segunda, medio kilómetro el tercero y tres kilómetros y medio el último.

La residencia del facultativo será en Villanueva, y su dotacion consiste en doce mil reales anuales pagados por mensualidades vencidas, cuyo cobro queda á cargo de la comision directiva.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente que autoriza este anuncio, hasta el 25 de Diciembre próximo en que se proveerá la plaza.

Villanueva de Cameros, 21 de Noviembre de 1871.—P. A. de la C.—El Presidente, JUAN RAMON MARTINEZ.